

Ordenacion Militar
DE LOS REINOS
de Jaen y Granada



1829
C 30 23 (10)
20
C
001
067
(20)

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Es-
tado con fecha de 16 de Agosto del año último, la Real

nuestro Señor de un espediente general que se ha instruido
en cargo, con motivo de las instancias hechas por varios Pueblos
para que se admitiesen los suministros hechos á las tropas desde el res-
guardo de S. M. en descuento de las contribuciones que de-
ben pagarse á la misma época, se dignó S. M. mandar que
se diese á la Junta de Gefes de la Real Hacienda encarga-
da de las Comisiones de Liquidacion de atrasos, para que examina-
se y se diese instrucciones comunicadas sobre liquidacion y
pagos hechos por los pueblos y particulares, con especialidad la
de 1820, propusiese las reglas ó instruccion que en el dia de-
be darse á las épocas y las partes que con arreglo á ellas debie-
ran pagarse de contribuciones, sin olvidar la baja que esto pudiese
hacerse de los valores de las rentas, y por consiguiente en el
de los Ministerios. Y habiendo la Junta evacuado su in-
tervenion en todas estas consideraciones; S. M., conformándose con
lo que se le ha propuesto, se ha acordado que para la liquidacion y abono de su-
ministros se dividiran en dos épocas, á saber; la anterior y la
posterior del legítimo Gobierno de S. M. en el año de 1823.

La primera época que no se hubiese presentado á su liquidacion
por Real orden, se declara caducado, y por consiguiente
no tendrá efecto, conforme á lo resuelto en diferentes Reales

decretos, se dará con respecto á los suministros ejecutados en la segun-
da época, se presentasen en las Oficinas de Liquidacion á los treinta dias
de recibidos en los Pueblos esta circular.

Los que tengan atrasos por contribuciones respectivas á la pri-
mera época, se pagará la octava parte de su importe en certificaciones de
los pueblos, y correspondientes á la misma época.

Los que tengan los Pueblos liquidados de la segunda época
de 1827, desde cuyo dia en adelante han debido ser res-
guardados de provisiones, serán admitidos tambien por la octa-
va parte de los atrasos que tengan pendientes, por contribuciones res-
pectivas.

Los que acrediten tener presentados en tiempo oportuno sumi-
nistros por la octava parte de los atrasos de sus contribuciones, aunque
no serán apremiados por el descubierto á que ascienda
lo que se les debe por lo demas.

Los suministros corrientes serán recogidos y satisfechos á los
pueblos por los contratistas, en donde estos estan obligados á
presentarlos, se presentarán para el mismo efecto á las Pagadurías de
los pueblos; pero los que no los presenten en todo el mes
de Agosto, perderán irremisiblemente su importe, con arreglo á
lo que se acordó en el Real Decreto de 1.º de Enero de este año.

Los que no hubiesen satisfechos los atrasos, y compensada la octava parte, re-
sultará para los Pueblos alguna cantidad de suministros liquidados ó
no pagados, y pertenecientes á las dos épocas arriba espre-

7 800 40
Gaitia
MADE IN SPAIN

Ordenacion Militar
DE LOS REINOS
de Jaen y Granada.



~~50 23 (10)~~

20
C
001
067
(20)

*P*or el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España se me ha comunicado con fecha de 16 de Agosto del año último, la Real orden siguiente.

Enterado el REY nuestro Señor de un espediente general que se ha instruido en el Ministerio de mi cargo, con motivo de las instancias hechas por varios Pueblos en solicitud de que se les admitiesen los suministros hechos á las tropas desde el restablecimiento del Gobierno de S. M. en descuento de las contribuciones que debiesen pagar correspondientes á la misma época, se dignó S. M. mandar que dicho espediente se pasase á la Junta de Gefes de la Real Hacienda encargada del arreglo de las Comisiones de Liquidacion de atrasos, para que examinando todas las Reales órdenes é instrucciones comunicadas sobre liquidacion y abono de suministros hechos por los pueblos y particulares, con especialidad la de 5 de Febrero de 1820, propusiese las reglas ó instruccion que en el dia debiese observarse, señalando las épocas y las partes que con arreglo á ellas debiesen admitirse á cuenta de contribuciones, sin olvidar la baja que esto pudiese causar en el Presupuesto de los valores de las rentas, y por consiguiente en el de distribucion de todos los Ministerios. Y habiendo la Junta evacuado su informe, teniendo presente todas estas consideraciones; S. M., conformándose con su dictamen, ha tenido á bien resolver que para la liquidacion y abono de suministros se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

- 1º Los suministros se dividirán en dos épocas, á saber; la anterior y la posterior al restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. en el año de 1823.
- 2º Todo recibo de suministros, tanto de los Pueblos como de particulares, perteneciente á la primera época que no se hubiese presentado á su liquidacion hasta la fecha de esta Real orden, se declara caducado, y por consiguiente queda sin ningun valor ni efecto, conforme á lo resuelto en diferentes Reales órdenes anteriores.
- 3º Lo mismo sucederá con respecto á los suministros ejecutados en la segunda época, si no se presentasen en las Oficinas de Liquidacion á los treinta dias de recibirse en los Pueblos esta circular.
- 4º Á los Pueblos que tengan atrasos por contribuciones respectivas á la primera época, se les admitirá la octava parte de su importe en certificaciones de suministros liquidados, y correspondientes á la misma época.
- 5º Los suministros que tengan los Pueblos liquidados de la segunda época hasta 1º de Setiembre de 1827, desde cuyo dia en adelante han debido ser recogidos por los contratistas de provisiones, serán admitidos tambien por la octava parte del valor de los atrasos que tengan pendientes, por contribuciones respectivas al propio tiempo.
- 6º Los Pueblos que acrediten tener presentados en tiempo oportuno suministros por valor de la octava parte de los atrasos de sus contribuciones, aunque no esten liquidados, no serán apremiados por el descubierto á que ascienda dicha octava parte, pero sí por lo demas.
- 7º Los recibos de suministros corrientes serán recogidos y satisfechos á los Pueblos con puntualidad por los contratistas, en donde estos estan obligados á ello, y en donde no, se presentarán para el mismo efecto á las Pagadurías de Ejército despues de liquidados; pero los que no los presenten en todo el mes siguiente al del suministro, perderán irremisiblemente su importe, con arreglo á la Real orden de 3 de Enero de este año.
- 8º Si despues de satisfechos los atrasos, y compensada la octava parte, resultase en favor de los Pueblos alguna cantidad de suministros liquidados ó presentados en tiempo oportuno, y pertenecientes á las dos épocas arriba espre-

sadas, se tomarán las medidas convenientes para su abono, con presencia de las noticias que se reciban de su importe.

9º Los suministros hechos por particulares hasta el día 7 de Marzo de 1820, ya liquidados ó presentados á su liquidacion en tiempo oportuno, seguirán la regla general determinada por el Real Decreto de 4 de Febrero de 1824.

10. S. M. proveerá lo conveniente al abono de los suministros hechos por particulares desde el restablecimiento del Gobierno legítimo en adelante, tan luego como se liquiden estos, y se conozca su importe.

11. Sucederá lo mismo con los ejecutados tambien por particulares á las tropas Realistas, durante el abolido sistema constitucional, que se hubiesen presentado á su liquidacion en tiempo oportuno, quedando en caso contrario sujetos á lo prevenido en el artículo 2º

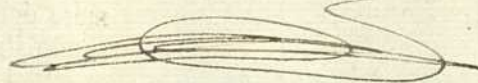
12. Los recibos de los suministros que en conformidad de los artículos 2º y 3º tuviesen pérdida la accion á su abono por no haber sido presentados á debido tiempo, y los que en lo sucesivo se hallen en igual caso, serán sin embargo presentados en las Oficinas de Liquidacion para los efectos que en ellas puedan producir."

En observancia de la anterior soberana resolucion, y hallándose establecida en esta Capital la Oficina de Liquidacion de atrasos de Guerra del Distrito de esta Capitanía General, al cargo del Gefe de ella D. Benito de Pereda, lo noticio á V.V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque; á cuyo fin los suministros que haya practicado tanto ese Ayuntamiento, como otras corporaciones y particulares, y no los hubiesen presentado á su debido tiempo en las Oficinas de Ejército para su liquidacion, lo verificarán en esta Comision de Liquidacion por sí ó por medio de apoderado en el preciso término de treinta dias que prescribe la inserta Real orden, dividiéndolos en las cuatro épocas que señala la Real Instruccion de 4 de Junio de 1827 y Real orden de 4 de Enero de este año, á saber: 1ª época; los de la Guerra de la independenciam: 2ª; desde que esta concluyó hasta el 7 de Marzo de 1820: 3ª; la llamada constitucional: 4ª; desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Junio de 1828; y del recibo de esta me darán V.V. aviso.

Dios guarde á V.V. muchos años. Granada 14 de Abril de 1829.

José Antonio Peñuelas.

8



Sres. Justicia y Ayuntamiento de Jun.